



**NACIONES  
UNIDAS**



**Convención Marco sobre  
el Cambio Climático**

Distr.  
GENERAL

FCCC/CP/2000/5/Add.3 (Vol. III)  
4 de abril de 2001

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LA PRIMERA  
PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADA EN LA HAYA  
DEL 13 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2000

Adición

TERCERA PARTE: TEXTOS REMITIDOS POR LA CONFERENCIA DE LAS  
PARTES A LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES

1. En la tercera parte del informe de la Conferencia de las Partes sobre la primera parte de su sexto período de sesiones figuran los textos de negociación que la Conferencia tiene en examen.
2. El presente volumen contiene los textos de negociación que el Presidente presentó a la Conferencia en la novena sesión plenaria, después de celebrar consultas oficiosas y tomando como base los textos remitidos a la Conferencia por los órganos subsidiarios en la tercera sesión plenaria, en relación con el tema 3 del programa.
3. La Conferencia tomó nota de estos textos, teniendo presente que los textos remitidos a la Conferencia por los órganos subsidiarios, que figuran en el documento FCCC/CP/2000/INF.3 (Vol. I a V), también siguen sobre el tapete.

GE.01-61188 (S)

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO (DECISIÓN 8/CP.4) (tema 7 del programa)	
I. SISTEMAS NACIONALES, AJUSTES Y DIRECTRICES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO (tema 7 a) del programa) .....	5
A. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	5
Proyecto de decisión .../CP.6. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	5
Proyecto de decisión .../CMP.1. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	6
B. Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	7
Proyecto de decisión .../CP.6. Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	7
Proyecto de decisión .../CMP.1. Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	9
C. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	13
Proyecto de decisión .../CP.6. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	13
Anexo. Calendario provisional para la finalización de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	15
Proyecto de decisión .../CMP.1. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	16
Proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto .....	19

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )	
D. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto .....	37
Proyecto de decisión .../CP.6. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto .....	37
Proyecto de decisión .../CMP.1. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto .....	38
Proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto .....	40

PAGE BLANCHE

**I. SISTEMAS NACIONALES, AJUSTES Y DIRECTRICES PREVISTOS  
EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

(Tema 7 a) del programa)

**A. DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PREVISTOS  
EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

**Proyecto de decisión .../CP.6<sup>1</sup>**

**Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1  
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

*Tomando nota* del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones y la segunda parte de su 13º período de sesiones<sup>2</sup>,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, apruebe el proyecto de decisión adjunto;

2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) a que apliquen cuanto antes las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto para adquirir experiencia en su aplicación;

3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que presten asistencia a las Partes del anexo I con economías en transición, por los cauces bilaterales o multilaterales apropiados, en la aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

---

<sup>1</sup> El presente texto figura en el documento FCCC/CP/2000/L.2, tal como se concertó.

<sup>2</sup> FCCC/SBSTA/2000/5 y FCCC/SBSTA/2000/14.

**Proyecto de decisión [.../CMP.1]**

**Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1  
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la disposición según la cual cada Parte del anexo I de la Convención establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

*Reconociendo* la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto<sup>3</sup>;
2. *Insta* a las Partes del anexo I de la Convención a que apliquen cuanto antes las directrices.

---

<sup>3</sup> Las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto figuran en el documento FCCC/SBSTA/2000/5, anexo I.

**B. ORIENTACIÓN SOBRE BUENAS PRÁCTICAS Y AJUSTES  
PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

**Proyecto de decisión [.../CP.6]<sup>4</sup>**

**Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2  
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Tomando nota* del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4,

*Reconociendo* que es fundamental contar con inventarios de gases de efecto invernadero de alta calidad en el ámbito de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

*Reconociendo* la necesidad de que las estimaciones de las emisiones antropógenas y de la absorción antropógena<sup>5</sup> sean fidedignas para determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

*Reconociendo* la importancia de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base,

*Habiendo examinado* las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico<sup>6</sup>,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto;

2. *Solicita* a la secretaría que organice un taller antes del 14º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y otro, o posiblemente varios

---

<sup>4</sup> El texto del presente documento FCCC/CP/2000/CRP.10) se distribuyó de manera limitada con carácter reservado en la primera parte del sexto período de sesiones.

<sup>5</sup> En la presente decisión las estimaciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se mencionan como emisiones antropógenas y absorción antropógena, respectivamente, en aras de la brevedad.

<sup>6</sup> FCCC/SBSTA/1999/14, inciso i) del párrafo 51; FCCC/SBSTA/2000/5, inciso b) del párrafo 40.

talleres después de dicho período de sesiones, acerca de las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en los que participen expertos en los inventarios de gases de efecto invernadero y otros expertos designados para integrar la lista de expertos de la Convención Marco, así como expertos que intervengan en la preparación del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero). La finalidad del primer taller sería elaborar un proyecto de orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 a partir de las comunicaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SBSTA/2000/MISC.1 y Add.1, FCCC/SBSTA/2000/MISC.7 y Add.1 y 2, así como FCCC/TP/2000/1, para que lo examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 14º período de sesiones. En ese período de sesiones el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico debería determinar de forma más precisa el objeto del segundo taller<sup>7</sup>;

3. *Solicita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que finalice las orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, basándose en el proyecto de decisión adjunto y en los resultados del proceso descrito en el párrafo 2 *supra*, para que la Conferencia de las Partes las examine en su octavo período de sesiones, con vistas a recomendar, en ese período de sesiones, que sean aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo;

4. *[Decide* examinar la cuestión de las orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto en relación con las estimaciones de las emisiones y la absorción antropógenas vinculadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura [a la luz de la decisión de la Conferencia de las Partes sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 3,] inmediatamente después que concluya la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativa a la orientación sobre la buena práctica en la materia, con miras a recomendar una decisión sobre este asunto, en su noveno período de sesiones, para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente.]

---

<sup>7</sup> La organización de los talleres estaría supeditada a la disponibilidad de fondos.

**Proyecto de decisión [.../CMP.1]**

**Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Recordando además* las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4 y 8/CP.4 de la Conferencia de las Partes,

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), aprobado en el 16º período de sesiones del IPCC, celebrado en Montreal (Canadá) del 1º al 8 de mayo de 2000 (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que ahonda en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*;

2. *Decide* que, al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) deberán utilizar la orientación sobre las buenas prácticas mencionada en el párrafo 1;

3. *Decide* que los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I de la Convención se consideren incompletos y/o se hayan preparado sin atenderse a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, según se detallan en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente después de haber dado a las Partes del anexo I de la Convención la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia, en conformidad con el plazo y los procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios previsto en el artículo 8;

5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones prudentiales para la Parte del anexo I de que se trate, a fin de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes a que faciliten inventarios anuales exactos y completos de los gases de efecto invernadero, preparados con

arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, según se detallan en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario para llevar la contabilidad de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, según se detallan en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y cualquier orientación sobre buenas prácticas impartida por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a la orientación técnica sobre las metodologías de ajuste reproducida en el anexo de la presente decisión. Dicha orientación garantizará la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurarán que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8;

8. *Decide* que los ajustes aplicados a las estimaciones del inventario del año base de una Parte del anexo I se utilizarán en el cálculo de la cantidad atribuida [inicial] de [esa] Parte [de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 7] [incluso en el caso de cada Parte que opere en virtud del artículo 4] [y en el caso de las Partes que hayan acordado cumplir conjuntamente los compromisos dimanantes del artículo 3, según se establezca en su acuerdo de conformidad con el artículo 4,] y no serán sustituidos por una estimación revisada luego de establecerse la cantidad atribuida [inicial] de la Parte [de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 7];

9. *[Decide* que los ajustes aplicados al inventario de una Parte correspondiente a un año del período de compromiso se utilizarán en la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;

10. *Decide* que, en caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta al ajuste, la cuestión se remitirá a [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y al comité encargado del cumplimiento];

11. *Decide* que una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso que anteriormente haya sido objeto de un ajuste, siempre que dicha estimación se presente, a más tardar, junto con el inventario del año 2012. Con tal que se realice un examen en el marco del artículo 8 y el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta a la estimación revisada, la cuestión se remitirá a [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y al comité encargado del cumplimiento], que resolverá el desacuerdo de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada de una parte de su inventario que anteriormente haya sido objeto de un ajuste, no deberá impedir que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por resolver el problema en el momento en que se lo descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las Directrices para el examen previsto en el artículo 8.

**Anexo de la presente decisión**

*(Se preparará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión .../CP.6)*

PAGE BLANCHE

## **C. DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

### **Proyecto de decisión .../CP.6<sup>8</sup>**

#### **Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 3/CP.5 y 4/CP.5,

*Tomando nota* de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 7,

*Habiendo examinado* las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución<sup>9</sup>,

*Reconociendo* la función que cumple la información presentada en el marco del Protocolo de Kyoto de conformidad con el artículo 7, en lo que respecta a demostrar los avances realizados por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) hasta el año 2005 en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de acuerdo con sus circunstancias nacionales,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad en reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto;

2. *Aprueba* la estructura y los elementos del proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el documento FCCC/SBSTA/2000/...;

3. *Decide* finalizar la elaboración de este proyecto de directrices ateniéndose al calendario que figura en el anexo de la presente decisión, sobre la base de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes [y teniendo en cuenta los elementos que figurarán en el apéndice del documento FCCC/SBSTA/2000/...];

4. *Decide* elaborar criterios para los casos en que no se presente la información solicitada en el (los) párrafo(s) 3 [y 4] del artículo 3 una vez que termine de elaborar su orientación sobre buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;]

---

<sup>8</sup> El texto del presente documento (FCCC/CP/2000/CRP.10) fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones.

<sup>9</sup> FCCC/SBSTA/2000/..., FCCC/SBI/2000/...

5. *Insta* a cada Parte del anexo I que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto a que presente, para el 1º de enero de 2006, un informe para proporcionar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes la base para examinar los progresos realizados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. El informe deberá incluir:

a) Una descripción de las medidas nacionales incluidas las medidas jurídicas e institucionales de preparación para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier programa para asegurar el cumplimiento a nivel nacional;

b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Una evaluación de la forma en que esas medidas nacionales contribuirán, a la luz de esas tendencias y proyecciones, al cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes de(1) (los) párrafos(s) 3 [y 4] del artículo 3;

[d) Una descripción del cumplimiento de sus compromisos financieros y de transferencia de tecnología dimanantes de los artículos 10 y 11;]

6. *Invita* a las Partes a comunicar sus opiniones sobre la forma en que debería presentarse y evaluarse esa información a más tardar el 1º de abril de 2001;

7. *Pide* a la secretaría que compile esa información en un solo documento para que lo examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 14º período de sesiones con miras a recomendar una decisión sobre ese asunto a la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones.

[Anexo

(de la decisión de la CP)

**Calendario provisional para la finalización de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

<b>Secciones de las directrices</b>	<b>Plazo para la terminación</b>
<b>I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7.1</b>	
D. Información del inventario de los gases de efecto invernadero (solamente las cuestiones relacionadas con el (los) párrafo(s) 3 [y 4] del artículo 3)	CP 8 y 9
E. Información sobre [la cantidad atribuida] [las URE, RCE y [UCA] [FCA]] <sup>10</sup>	CP 7
[H. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3]	[CP 7]
[I. Información sobre la suplementariedad prevista en el artículo 17]	[CP 7]
<b>II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 7.2</b>	
D. Registros nacionales	CP 7
[E. Mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17]	[CP 7]
[F. Información suplementaria relacionada con el artículo 3]	[CP 7]
[1. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas en arreglo al párrafo 14 del artículo 3]	
I. Políticas y medidas de conformidad con el artículo 2	CP 7 y 8
<b>[III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD ATRIBUIDA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7]</b>	[CP 7]

]

<sup>10</sup> Unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA), fracciones de la cantidad atribuida (FCA).

**Proyecto de decisión [.../CMP.1]**

**Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 7 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6, adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto<sup>11</sup>;
2. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) presentará a la secretaría, a más tardar el 1º de enero de 2007, la información solicitada en la sección III de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, a fin de que se puedan establecer las cantidades atribuidas [iniciales] antes del primer período de compromiso;
3. *Pide* a la secretaría que ponga a disposición de los equipos de expertos que actúen en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto la información facilitada por cada Parte del anexo I para el establecimiento de sus cantidades atribuidas [iniciales], a fin de facilitar el examen de esa información, de conformidad con las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, tan pronto como sea posible después de que la Parte del anexo I haya presentado esa información;
4. *Pide* a la secretaría que registre la cantidad atribuida [inicial] examinada de cada Parte del anexo I una vez que haya finalizado su examen anterior al primer período de compromiso y que [la Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y el comité encargado del cumplimiento] hayan resuelto las cuestiones de aplicación relativas a su cantidad atribuida [inicial], tras lo cual esa cantidad se mantendrá fija durante todo el período de compromiso. Esa fecha no será posterior al [fecha];
5. *Decide* que cada Parte del anexo I, teniendo presentes el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo deberá empezar a comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo junto con el inventario que deba presentar en el marco de la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del Protocolo para ella, pero podrá

---

<sup>11</sup> FCCC/SBSTA/2000/...

comenzar a título voluntario a transmitir esa información el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 2 *supra*;

[6. *Opción 1: Decide* iniciar la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes del anexo I en el año en que las distintas Partes sean objeto del examen anterior al período de compromiso. Sin embargo, los inventarios de las emisiones no se recopilarán hasta que se disponga del inventario del año 2008;

*Opción 2: Decide* iniciar la recopilación y contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes del anexo I después que se hayan completado el examen individual de su primer inventario y el examen de la cantidad atribuida y se hayan resuelto cualesquiera cuestiones de cumplimiento que afecten el inventario y la cantidad atribuida];

7. <sup>12</sup>*Opción 1: Decide* que, sin perjuicio de otros requisitos que se aprueben en el marco de la presente decisión, se considerará que una Parte del anexo I incumple los requisitos [en materia de inventarios] previstos en el [párrafo 1 del] artículo [7] cuando [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y el comité encargado del cumplimiento] determinen que:

*Opción 2: Decide* que las siguientes cuestiones relacionadas con los inventarios mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 constituirán cuestiones que tienen que ver con los requisitos de admisibilidad:

a) La Parte del anexo I no ha presentado un inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista de presentación; o

b) La Parte del anexo I ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de fuentes (establecidas en el capítulo 7 de la *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto que por sí sola representa como mínimo el [x]% de las emisiones agregadas de la Parte del anexo I, es decir, el total comunicado de emisiones de los gases y fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>13</sup>, consignado en el último inventario examinado;

c) [La Parte del anexo I no ha presentado la información solicitada en el párrafo 14 del artículo 3 y los artículos 10 y 11 del Protocolo de Kyoto;]

---

<sup>12</sup> Las opciones 1 y 2 del presente párrafo son dos formulaciones distintas del texto introductorio.

<sup>13</sup> En el caso de las Partes a las que se aplique la segunda oración del párrafo 7 del artículo 3, el total de las emisiones también incluirá las emisiones calculadas de acuerdo con lo dispuesto en ese artículo.

*d)* En un año dado el total de las emisiones ajustadas de gases de efecto invernadero de la Parte del anexo I excede de las emisiones agregadas comunicadas, es decir, el total comunicado de las emisiones de los gases y fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>14</sup> en más del [y]%;

*e)* En algún momento del período de compromiso la suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados con arreglo al apartado *d)* *supra* para todos los años del período de compromiso para los que han sido examinados excede de [z];

*f)* [Se calculó un ajuste para la misma categoría fundamental de fuentes (definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) durante el examen del inventario en tres años consecutivos.]

[8. *Decide* que se elaboren con más detalle los criterios para abordar las cuestiones relacionadas con los requisitos de admisibilidad en lo que respecta a los problemas de los ajustes de las estimaciones de las emisiones y la absorción resultantes de las actividades señaladas en el [los] párrafo[s] 3 [y 4] del artículo 3 después de que haya concluido la labor sobre las buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y sobre la presentación de información acerca de las emisiones y la absorción conexas en el marco del Protocolo.]

---

<sup>14</sup> En el caso de las Partes a las que se aplique la segunda oración del párrafo 7 del artículo 3, el total de las emisiones también incluirá las emisiones calculadas de acuerdo con lo dispuesto en ese artículo.

**PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

**I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA  
SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7/1<sup>15</sup>**

**A. Aplicabilidad**

1. [La aplicación de estas disposiciones es obligatoria para cada Parte del anexo I de la Convención que sea también Parte en el Protocolo de Kyoto<sup>16</sup> [(incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros)], salvo si las disposiciones se expresan en estilo no imperativo.]

**B. Estructura**

2. [Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 3, en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, preparado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta las decisiones, pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP)]. Las Partes del anexo I no deberán presentar un inventario aparte de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

**C. Objetivos**

3. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
  - d) Facilitar, el examen previsto en el artículo 8 de los inventarios de las Partes del anexo I y de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>15</sup> Para abreviar, a menos que se indique otra cosa, todos los artículos mencionados en estas directrices son del Protocolo de Kyoto.

<sup>16</sup> En estas directrices, por "Parte del anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención que es también Parte en el Protocolo de Kyoto.

#### **D. Información de los inventarios de gases de efecto invernadero**

4. Cada Parte del anexo I presentará un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, preparado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones de la CP/RP. Las Partes del anexo I no deberán presentar un inventario aparte de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

5. [Cada Parte del anexo I incluirá en el inventario anual<sup>17</sup> de los gases de efecto invernadero información sobre los [variaciones netas de las reservas de carbono y] las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 [y al párrafo 4 del artículo 3], de conformidad con las directrices, normas y modalidades que adopte la CP/RP. Las estimaciones correspondientes al párrafo 3 del artículo 3 [y al párrafo 4 del artículo 3] se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de los gases enumerados en el anexo A del Protocolo.]

*(Las cuestiones de la presentación de información en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se elaborarán con más detalle tan pronto se termine el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con dichos párrafos, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

6. Las partes del anexo I describirán en su inventario anual las medidas que hayan adoptado para mejorar las estimaciones que hayan sido ajustadas anteriormente.

#### **E. Información sobre [la cantidad atribuida] [URE, RCE y [UCA] [FCA]]<sup>18</sup>**

*(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Esos elementos se incluirán en esta sección y se elaborarán con más detalle tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con los artículos 6, 12 y 17, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre estos artículos y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

---

<sup>17</sup> De conformidad con la *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), del IPCC, la presentación anual de información sobre los inventarios, no implica necesariamente que se recopilen datos anuales de todas las categorías y sectores de fuentes.

<sup>18</sup> Unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA), fracciones de la cantidad atribuida (FCA).

**F. Cambios en los sistemas nacionales, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5**

7. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 13 y 14 de estas directrices.

**G. Cambios en los registros nacionales**<sup>19</sup>

8. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos xx a yy de estas directrices.

**[H. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3]**

*(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se elaborarán con más detalle tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre dicho párrafo y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

**[I. Información sobre el carácter suplementario de las operaciones previstas en el artículo 17.]**

**II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA  
CON ARREGLO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7**

**A. Aplicabilidad**

9. [La aplicación de estas disposiciones es obligatoria para cada Parte del anexo I [(incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros)], salvo si las disposiciones se expresan en estilo no imperativo.]

**B. Estructura**

10. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo, en la comunicación nacional que ha de presentar de conformidad con el artículo 12 de la Convención, con los plazos establecidos para cumplir las distintas disposiciones del Protocolo y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

---

<sup>19</sup> Es probable que este epígrafe se vuelva a redactar dependiendo de las conclusiones del Grupo sobre mecanismos.

### **C. Objetivos**

11. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
  - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada en el marco del párrafo del artículo 7 de las Partes del anexo 1.

### **D. Registros nacionales**

*(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se elaborarán con más detalles tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con los registros nacionales, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre los mecanismos relativos a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

#### **[E. Mecanismos previstos en los artículos 6, 12, y 17]**

*(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se elaborarán con más detalle tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con los registros nacionales, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre los mecanismos relativos a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

#### **[F. Información suplementaria relacionada con el artículo 3]**

- [1. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 3]

*(Las cuestiones de presentación de información relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 se elaborarán con más detalle una vez concluido el examen de uno o más elementos de las cuestiones previstas en el párrafo 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre dicho párrafo del Protocolo de Kyoto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

**[G. Cumplimiento conjunto de los compromisos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4**

12. Toda organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 1 del artículo 24 deberá incluir en su comunicación nacional información sobre:

- a) La aplicación de las medidas destinadas a hacer respetar los niveles de emisión respectivos de los miembros, establecidos en un acuerdo concertado en el marco del artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3;
- b) Las funciones y responsabilidades respectivas de la organización regional de integración económica y sus Estados miembros con respecto a su participación en los mecanismos del Protocolo de Kyoto;
- c) Las medidas adoptadas para asegurar la coherencia de la información reunida y comunicada por la organización regional de integración económica y sus Estados miembros sobre los inventarios y las cantidades atribuidas.]

**H. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5**

13. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su(s) representante(s) designado(s) que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte del anexo I;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;
- d) Una descripción del proceso de determinación de la fuente fundamental y sus resultados y, en su caso, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;

- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

14. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones, haciendo una distinción entre las funciones obligatorias y no obligatorias, definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, la Parte del anexo I deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

### **I. Políticas y medidas previstas en el artículo 2**

*(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13º período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se elaborarán con más detalle tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con las políticas y medidas, teniendo en cuenta la decisión de la CP sobre "prácticas óptimas" o "buenas prácticas" en las medidas y políticas de las Partes del anexo I de la Convención, las decisiones de la CP sobre la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3, párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto) y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

- [1. Párrafo 1 del artículo 2]
- [2. Párrafo 2 del artículo 2]
- [3. Párrafo 3 del artículo 2]

### **J. Programas y disposiciones legislativos y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano nacional y regional**

15. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos adoptados en el plano nacional y regional establecidos para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kyoto, con arreglo a sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

- a) Una descripción de las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos nacionales y regionales que la Parte del anexo I haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas y sus modalidades de ejecución;
- b) Una descripción de los procedimientos de aplicación y administrativos, con un resumen de las medidas adoptadas para detectar, prevenir y tratar los casos de incumplimiento de la legislación nacional pertinente y para hacer respetar dicha legislación;
- c) Una descripción de las disposiciones adoptadas para dar a conocer al público la información relativa a estas disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas sobre los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas).

### **K. Información en el marco del artículo 10**

16. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las actividades, medidas y programas iniciados para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10.

17. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas que haya adoptado para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y para fomentar su capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención, a fin de facilitar la aplicación del artículo 10.

### **L. Recursos financieros**

18. Cada Parte del anexo II proporcionará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular información sobre los recursos financieros nuevos y adicionales proporcionados, indicando lo que tienen de nuevo o adicional y el modo en que la Parte ha tenido en cuenta la necesidad de que la corriente de estos recursos sea adecuada y previsible.

19. Cada Parte del anexo II proporcionará información sobre su contribución a la entidad o entidades encargadas del mecanismo financiero.

## **[III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7**

### **A. Determinación de la cantidad atribuida [inicial]**

20. Cada Parte del anexo I [, incluida cada una de las Partes del anexo I que actúen en virtud del artículo 4,] establecerá [individualmente] su cantidad atribuida [inicial] de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 [y las Partes que hayan acordado cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, según se establezca en el acuerdo que haya concertado de conformidad con el artículo 4]. Con este fin, cada Parte del anexo I habrá de:

- a) Calcular su cantidad atribuida [inicial] utilizando las estimaciones del inventario de su año o años de base preparadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
- b) Asignar números de serie a la totalidad de su cantidad atribuida [inicial] de conformidad con los requisitos de registro que figuran en [ ].

21. Cada Parte del anexo I [, incluida cada una de las Partes del anexo I que actúen en virtud del artículo 4,] presentará individualmente a la secretaría un informe para establecer su cantidad atribuida [inicial] y demostrar su capacidad de contabilizar sus emisiones y la cantidad atribuida durante el período de compromiso. Ese informe comprenderá la siguiente información:

- a) Un inventario de los gases de efecto invernadero y un informe del inventario nacional que contenga los inventarios completos correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente para el que se disponga de inventario;

- b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>) conforme al párrafo 8 del artículo 3;
- c) El cálculo de la cantidad atribuida [inicial], de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 [y para las Partes que hayan acordado cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, según se establezca en el acuerdo que haya concertado de conformidad con el artículo 4];
- d) Los números de serie para la totalidad de su cantidad atribuida [inicial], de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- e) Una descripción de su sistema nacional para la estimación de los gases de efecto invernadero de conformidad con los párrafos 13 y 14 de estas directrices;
- f) [Una descripción de su registro nacional para seguir su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos xx a yy de estas directrices.]

22. [Toda Parte del anexo I que actúe en virtud del artículo 4 del Protocolo comunicará los números de serie de las cantidades atribuidas [iniciales] que haya transferido o adquirido de conformidad con el acuerdo concertado en el marco del artículo 4 e indicará las Partes del anexo I que las hayan adquirido o transferido.]

23. Después del examen previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o la cantidad atribuida por [la subdivisión de control del cumplimiento del comité encargado del cumplimiento], la cantidad atribuida [inicial] de cada Parte del anexo I, calculada de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 [y para las Partes que hayan acordado cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, según se establezca en el acuerdo que hayan concertado de conformidad con el artículo 4] se consignará en la base de datos de la secretaría para contabilizar las emisiones y la cantidad atribuida. Una vez que se haya consignado la cantidad atribuida [inicial], se mantendrá igual durante todo el período de compromiso.

#### **B. Requisitos para los registros nacionales**

*(Las modalidades y las cuestiones de presentación de información relacionadas con los registros nacionales se estudiarán tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con los registros nacionales, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

#### **[C. Adiciones y sustracciones a las cantidades atribuidas en relación con el [los] párrafo[s] 3 [y 4 del artículo 3]]**

*(Un grupo de Partes ha propuesto que se desplace esta sección a la sección I (Presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7)).*

*(En el apéndice figuran los elementos que se examinaron durante la primera parte del 13° período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en esta sección y se*

*elaborarán con más detalle tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de cuestiones relacionadas con la expedición y cancelación de las cantidades atribuidas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las decisiones de la CP sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, y las disposiciones pertinentes de las decisiones que se recomienden a la CP/RP.)*

**[D. Retirada y [arrastre] [depósito] de la cantidad atribuida**

24. Cada Parte del anexo I podrá, en cualquier momento del período de compromiso, reservar ("retirar") una cantidad atribuida destinada a cumplir el compromiso contraído de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Toda cantidad atribuida retirada por una Parte del anexo I no será transferida posteriormente.

25. Antes del término del período de "saneamiento", cada Parte del anexo I retirará la cantidad atribuida, del período o compromiso actual o de (un) período(s) anterior(es), equivalente al total de sus emisiones agregadas durante el período de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, estimadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5.]]

**IV. IDIOMA**

26. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual de la información del inventario previsto en el artículo 8.

**V. ACTUALIZACIÓN**

27. Las presentes directrices serán examinadas y serán revisadas, en su caso, por consenso, de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

### Apéndice

En este apéndice figuran los elementos de la información que debe presentarse de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que se examinaron en la primera parte del 13° período de sesiones del OSACT. Estos elementos se incluirán en las secciones correspondientes de las directrices y se elaborarán con más detalle tan pronto concluya el examen de uno o más elementos de las cuestiones relacionadas con los párrafos 3, 4 y 14 del artículo 3 y los artículos 2, 6, 12 y 17 en la segunda parte del 13° período de sesiones del OSACT y en el sexto período de sesiones de la CP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP y las disposiciones de los proyectos de decisión que se recomienden a la CP/RP.

## **I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7**

### **E. Información sobre [la cantidad atribuida] las [URE, RCE y [UCA] [FCA]]**

1. [Cada Parte del anexo I presentará, en un formato estándar, la siguiente información correspondiente a un determinado período de compromiso:
  - a) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en su registro al comienzo del año civil anterior<sup>20</sup>;
  - b) La cantidad total de [UCA] [FCA] consignadas por la Parte del anexo I en su registro [, incluidas las relacionadas con el [los] párrafo[s] 3 [o 4] del artículo 3] durante el año civil anterior;
  - c) La cantidad total de URE y [UCA] [FCA] adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes del anexo I que las hayan transferido;
  - d) La cantidad total de RCE adquiridas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan transferido, incluidas las RCE adquiridas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 12 desde [el 2000 hasta el año civil anterior inclusive, si no se ha informado anteriormente sobre ellas] [el 2008 o bien desde el momento en que una Parte adquiere RCE];
  - e) La cantidad total de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] transferidas durante el año civil anterior, con indicación de las Partes que las hayan adquirido y de las transferencias iniciales de URE;
  - f) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] retiradas durante el año civil anterior;
  - g) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] canceladas durante el año civil anterior; y

---

<sup>20</sup> Se entiende por año civil el año calendario conforme a la hora universal (hora media de Greenwich).

- h) La cantidad total de URE, RCE y [UCA] [FCA] que figuraban en su registro al finalizar el año civil anterior [, excluidas las URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en las cuentas de retirada o cancelación].
2. Cada Parte del anexo I transmitirá anualmente a la secretaría, en formato electrónico estándar, los números de serie de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] indicadas en los apartados b) a h) del párrafo 1 *supra*.
3. Al finalizar el "período de saneamiento" después de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I presentará, en un formato estándar, la siguiente información:
  - a) La cantidad total de URE, [RCE] y [UCA] [FCA] adquiridas durante el período de saneamiento, con indicación de las Partes que las hayan transferido;
  - b) La cantidad total de URE, [RCE] y [UCA] [FCA] transferidas durante el período de saneamiento, con indicación de las Partes que las hayan adquirido;
  - c) La cantidad de URE, RCE y [UCA] [FCA] inscritas en [sus] cuentas de retirada y cancelación;
  - d) La cantidad de [URE, RCE y] [UCA] [FCA] que la Parte del anexo I pide que se agreguen a la cantidad que se le atribuya para los períodos de compromiso siguientes de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3;
  - e) [Las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero correspondientes a todos los años del primer período de compromiso, y todo ajuste que se haya aplicado durante el primer período de compromiso;]
  - f) [(Información sobre el carácter suplementario de las operaciones en el marco de los artículos [4], 6 y 17.)]
4. Al terminar el "período de saneamiento" después de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I transmitirá de su registro a la secretaría, en un formato electrónico estándar, los números de serie de todas las URE, RCE y [UCA] [FCA] indicadas en los apartados a) a d) del párrafo 3 *supra*.
5. [Cada Parte del anexo I comunicará la dirección (URL) de Internet en la que se encuentre la información sobre los proyectos que hayan generado URE o RCE durante el año correspondiente. Del mismo modo, comunicará la dirección (URL) de Internet en la que pueda encontrarse información actualizada sobre las entidades que hayan sido autorizadas por la Parte del anexo I a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 ó 17.]
6. [Antes del primer período de compromiso, cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] a la secretaría, en formato estándar, la cantidad de [UCA] [FCA] [y RCE] que se hayan designado como su reserva para el período de compromiso, de conformidad con los procedimientos establecidos en (*indicación de las decisiones sobre los mecanismos.*)]
7. [Cada Parte del anexo I [comunicará] [transmitirá] anualmente a la secretaría, en formato estándar, cualquier ajuste que se haya aplicado a su reserva para el período de compromiso, de

conformidad con los procedimientos establecidos en (*indicación de las decisiones sobre los mecanismos.*)]

8. [Cada Parte del anexo I comunicará sus mejores estimaciones actualizadas de:
  - a) La cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero (expresada en toneladas de dióxido de carbono equivalentes) que deberá reducir, evitar o secuestrar durante el primer período de compromiso previsto en el párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo, sin tener en cuenta las adquisiciones netas URE, REC o [UCA] [FCA], a fin de cumplir el compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones que haya contraído en virtud del artículo 3 del Protocolo;
  - b) Las cantidades de URE, RCE y [UCA] [FCA], por separado y en conjunto, que la Parte del anexo I prevea adquirir (habiendo deducido las transferencias que haga la Parte del anexo I) durante cada año del primer período de compromiso.
  - c) Las estimaciones y demás información solicitadas en los apartados a) y b) precedentes irán acompañadas de una exposición detallada de las hipótesis principales y las metodologías utilizadas por la Parte del anexo I al preparar todas las estimaciones y demás información, que permita entender claramente las bases de las estimaciones y demás información.]

*(Se prevé que la información a que se refieren los párrafos siguientes ha de estar a disposición del público a partir del registro.)*

9. [La cantidad de [UCA] [FCA] asignada a personas jurídicas residentes en la Parte del anexo I, con un desglose por entidad, al comienzo y al final del año civil.]
10. Los números de los proyectos, con información detallada sobre los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL).
11. [Información resumida sobre la adquisición de RCE resultantes de proyectos del MDL ejecutados en el marco del artículo 12, que puede incluir el nombre de los proyectos, su magnitud, los lugares de ejecución y los participantes, el proceso de generación de RCE, la cantidad de RCE adquiridas y una descripción del carácter adicional de los fondos asignados al MDL.]
12. [Información resumida sobre la adquisición y transferencia de URE resultantes de proyectos ejecutados en el marco del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir el nombre de los proyectos, su magnitud, los lugares de ejecución y los participantes, el proceso de generación de URE y la cantidad de URE adquiridas y transferidas.]
13. [Información resumida sobre las adquisiciones y transferencias realizadas con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, que puede incluir una descripción del proceso de adquisición y transferencia.]]

**[H. Información sobre el párrafo 14 del artículo 3**

*Opción 1*

14. Todas las medidas que haya adoptado la Parte del anexo I para cumplir las obligaciones dimanantes del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, incluidas las medidas de supresión de los subsidios y otras distorsiones del mercado y de reestructuración fiscal para reflejar el contenido de los gases de efecto invernadero de las fuentes emisoras, e información detallada en la que se describa el modo y el grado en que cada medida ha contribuido a reducir al mínimo los efectos y repercusiones adversos mencionados en dicho artículo y en la información proporcionada de conformidad con el párrafo...

15. La mejor estimación actualizada de la Parte del anexo I, expresada en términos cualitativos y cuantitativos, de las repercusiones que tengan las políticas y medidas que haya adoptado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Protocolo y otras políticas y medidas para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, en los países en desarrollo, en particular los mencionados en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, con inclusión de las mejores estimaciones cuantitativas de la Parte del anexo I de los efectos que tengan esas políticas y medidas en dichos países en desarrollo con respecto a:

- a) La cantidad unitaria y el valor monetario de las exportaciones a la Parte del anexo I de materias primas, combustibles y productos acabados por las Partes que son países en desarrollo en cada año durante el período comprendido entre el 2000 y el 2012 [y posteriormente];
- b) Los precios de las materias primas, combustibles y productos acabados importados de la Parte del anexo I por las Partes países en desarrollo en cada año durante el período comprendido entre el 2000 y el 2012 [y posteriormente];
- c) Los tipos de interés y el total de los intereses pagaderos por las Partes países en desarrollo a la Parte del anexo I y sus personas jurídicas en concepto de deuda externa de las Partes países en desarrollo durante el período comprendido entre el 2000 y el 2012 [y posteriormente];
- d) Las estimaciones y demás información que se solicita en los apartados a) a c) de este párrafo irán acompañadas de una exposición detallada de las hipótesis principales y las metodologías utilizadas por la Parte del anexo I al preparar todas las estimaciones y demás información, que permita entender claramente las bases de las estimaciones y demás información.

*Opción 2*

16. Una vez que la CP/RP haya preparado metodologías y estudios de casos para evaluar los efectos del cambio climático y tras una demostración formal por parte de los países en desarrollo de los efectos nocivos derivados de las repercusiones de estas medidas de respuesta, seguida de una evaluación de los efectos de los daños causados por las medidas de respuesta, las Partes del anexo I proporcionarán la información solicitada en el párrafo 14 del artículo 3.]

## II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

### D. Registros nacionales

17. [Cada Parte del anexo I presentará una descripción de su registro nacional. La descripción incluirá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del representante designado encargado del registro nacional de la Parte del anexo I;
- b) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional de la Parte del anexo I;
- c) Una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional de la Parte del anexo I al registro nacional de la Parte del anexo I que adquiere cuando se transfieren cantidades atribuidas;
- d) Una lista, y el formato electrónico, de la información que se transmitiría por medios electrónicos del registro nacional de la Parte del anexo I al diario independiente de las transacciones cuando se expidan, transfieran, adquieran, retiren y cancelen cantidades atribuidas;
- e) Una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional de la Parte del anexo I para evitar discrepancias en la transferencia, adquisición y retirada de cantidades atribuidas;
- f) Una exposición general de las medidas de seguridad utilizadas en el registro nacional de la Parte del anexo I para impedir ataques informáticos y reducir al mínimo las posibilidades de error de los operadores;
- g) Una lista de los datos de acceso público disponibles por medio de la interfaz electrónica (por ejemplo un sitio Web de Internet) con el registro nacional de la Parte del anexo I;
- h) Una explicación de la forma de acceder a la información del registro nacional de la Parte del anexo I por medio de la interfaz electrónica.]

### [E. Mecanismos previstos en los] artículos 6, 12 y 17

18. Cada Parte del anexo I que participe en los mecanismos del Protocolo de Kyoto previstos en los artículos 6, 12 ó 17 deberá comunicar:

- a) Una descripción de las disposiciones institucionales y los procedimientos de decisión que haya instituido para coordinar las actividades relativas a la participación en el (los) mecanismo(s), incluida la participación de personas jurídicas;

- b) [Información de carácter general sobre los proyectos del artículo 6 (resumiendo la información pormenorizada sobre cada proyecto que esté accesible al público en Internet);
- c) Información sobre la manera en que sus actividades de proyectos relacionadas con el artículo 12 han ayudado a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención (*deben mencionarse los informes publicados por las Partes no incluidas en el anexo I que acogen proyectos*);
- d) Los nombres y las señas de las personas jurídicas, dentro de la jurisdicción de la Parte del anexo I, que estén (o hayan estado) autorizadas a participar en los mecanismos previstos en cualquiera de los artículos 6, 12 y 17;
- e) Estimaciones de la contribución que se prevé que cada mecanismo permitirá aportar al cumplimiento al compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones de la Parte dimanante del artículo 3.]]

#### **F. Información suplementaria relacionada con el artículo 3**

- [1. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas conforme al párrafo 14 del artículo 3]

#### **I. Políticas y medidas previstas en el artículo 2**

- [1. Párrafo 1 del artículo 2]

19. [Al proporcionar información de conformidad con la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I tratará específicamente de las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente con el fin de [reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal] [cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto].]

20. [Información sobre la aplicación del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre las políticas y medidas nacionales para mitigar el cambio climático, como el mejoramiento de la eficiencia energética y el desarrollo de formas nuevas y renovables de energía.]

21. [Además, indicará las medidas adoptadas para cooperar con otras Partes con objeto de fomentar la eficacia individual y global de sus políticas y medidas antes mencionadas de conformidad con el apartado e) i) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.]

- [2. Párrafo 2 del artículo 2]

22. [Con respecto al sector del transporte, cada Parte del anexo I indicará las medidas que haya adoptado por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.]

[3. Párrafo 3 del artículo 2]

23. [Información sobre la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular información relacionada con las políticas y medidas nacionales para reducir al mínimo los efectos adversos para el comercio internacional, y las repercusiones económicas, ambientales y sociales para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo.]

### **III. MODALIDADES DE CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7**

#### **[C. Adiciones y sustracciones de las cantidades atribuidas en relación con el [los] párrafo[s] 3 [y 4] del artículo 3]**

*(Un grupo de Partes ha propuesto que se desplace esta sección a la sección I (Presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 de este apéndice).*

24. Las adiciones y sustracciones de la cantidad atribuida con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 [o el párrafo 4 del artículo 3, o ambos], según proceda, se prepararán de conformidad con los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 [y el párrafo 4 del artículo 3] y las metodologías, incluida la orientación sobre buenas prácticas, previstas en el párrafo 2 del artículo 5.

25. Se proporcionará información sobre las adiciones y sustracciones de la cantidad atribuida con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 [y el párrafo 4 del artículo 3], según proceda, de conformidad con las exigencias del párrafo 1 de artículo 7.

26. Una Parte del anexo I podrá inscribir o cancelar en su registro una cantidad de [UCA] equivalente a la adición o sustracción de la cantidad atribuida con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 [y al párrafo 4 del artículo 3], según proceda, incluidos los ajustes aplicados en relación con el párrafo 2 del artículo 5, en cualquier momento antes de la recopilación y contabilización definitiva de los inventarios de emisiones y las cantidades atribuidas siempre que como resultado del examen de los inventarios previsto en el artículo 8, la subdivisión de control del cumplimiento del comité encargado del cumplimiento no esté ocupándose de una cuestión de aplicación relacionada con el párrafo 3 del artículo 3 [o el párrafo 4 del artículo 3, o ambos], llegado el caso.

27. En caso de que la subdivisión de control del cumplimiento se esté ocupando de una cuestión de aplicación relacionada con el párrafo 3 del artículo 3 [o el párrafo 4 del artículo 3, o ambos], la Parte del anexo I podrá inscribir o cancelar la cantidad correspondiente de [UCA] en relación con el párrafo 3 del artículo 3 [o el párrafo 4 del artículo 3, o ambos], llegado el caso, una vez que se resuelva la cuestión de aplicación a menos que la subdivisión de control del cumplimiento considere que la Parte del anexo I no ha cumplido las exigencias del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 en relación con el párrafo 3 del artículo 3 [o el párrafo 4 del artículo 3, o ambos].

28. Si la subdivisión de control del cumplimiento considera que una Parte del anexo I no ha cumplido [las exigencias más importantes] del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del

artículo 7 en relación con el párrafo 3 del artículo 3 [o el párrafo 4 del artículo 3, o ambos], llegado el caso, la Parte del anexo I no podrá inscribir la cantidad correspondiente de [UCA] en relación con el párrafo 3 del artículo 3 [o al párrafo 4 del artículo 3, o ambos].

29. Si la subdivisión de control del cumplimiento considera que una Parte del anexo I no ha cumplido las exigencias del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 en relación con el párrafo 3 del artículo 3 [o el párrafo 4 del artículo 3], llegado el caso, la Parte del anexo I podrá, sin embargo, cancelar las [UCA] equivalentes a la sustracción de la cantidad atribuida prevista en el párrafo 3 del artículo 3 [y el párrafo 4 del artículo 3], según proceda, incluidos los ajustes que se hayan introducido.]

PAGE BLANCHE

**D. DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN  
EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

**Proyecto de decisión [.../CP.6]<sup>21</sup>**

**Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 6/CP.5,

*Tomando nota* de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 8,

*Recordando* sus decisiones 6/CP.3 y 11/CP.4 y la utilidad de las recopilaciones y síntesis de las comunicaciones nacionales hechas hasta ahora,

*Habiendo examinado* las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución<sup>22</sup>,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, adopte el proyecto de decisión adjunto;

2. *Aprueba* las partes I, II, [, III], IV [, V] [, V bis] [, V ter] y VI de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

3. *Decide* que la elaboración de las partes [III,] V [, V bis] [, V ter] de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto deberá finalizar a tiempo para poder aprobarlas en su [séptimo] [octavo] período de sesiones, teniendo en cuenta la decisión .../CP.6 sobre las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y otras decisiones pertinentes;

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 16º período de sesiones consideren si es necesario seguir elaborando las partes I, II [, III], IV [, V bis] [, V ter] y VI de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, con inclusión de plazos detallados<sup>23</sup> para la interacción entre el equipo de expertos y la Parte del anexo I, a la luz de la experiencia adquirida durante el período de prueba de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases

---

<sup>21</sup> El texto del presente documento (FCCC/CP/2000/CRP.10) fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones.

<sup>22</sup> FCCC/SBSTA/2000/..., FCCC/SBI/2000/...

<sup>23</sup> Se hace referencia a éstos mediante letras entre corchetes, como "[x]", en los párrafos 52, 54, 64 a 69 y 119 a 124 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

de efecto invernadero de las Partes del anexo I de la Convención (decisión 6/CP.5) y de conformidad con otras decisiones pertinentes adoptadas por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones; y que transmitan a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones todo proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo;

5. [Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 16º período de sesiones examine, entre otras cosas, el tamaño, la composición, los criterios de selección, las responsabilidades, el período de servicio y el principio de rotación y las disposiciones financieras y operacionales del grupo permanente de expertos para los exámenes, así como la relación que puede existir entre este grupo y los equipos de expertos examinadores, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el período de prueba de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I de la Convención, y que transmita a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones todo proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo.]

### **Proyecto de decisión [.../CMP.1]**

#### **Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* la decisión .../CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto<sup>24</sup>;

2. *Decide* que respecto de cada una de las Partes del anexo I, el examen anterior al primer período de compromiso se inicie tras el recibo del informe sobre el período anterior al de compromiso presentado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, o, si la Parte no ha presentado tal informe, a más tardar el 1º de enero de 2007. El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte, incluidos los procedimientos de ajuste previstos en el párrafo 2 del artículo 5, se completará en un plazo de [x] meses tras el comienzo del examen y su informe será transmitido lo antes posible [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento];

---

<sup>24</sup> FCCC/SBSTA/2000/...

3. *Decide* comenzar el examen periódico de la situación de cada Parte del anexo I cuando ésta presente su primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto;
4. *Decide* comenzar el examen anual de la situación de cada Parte del anexo I en el año siguiente al del examen anterior al período de compromiso de esa Parte.

## **PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

### **PARTE I: ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN**

#### **A. Aplicabilidad**

1. Cada Parte del anexo I de la Convención que sea también Parte en el Protocolo será objeto de un examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. En el caso de esas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices abarcará cualquier examen en curso en el ámbito de la Convención.

#### **B. Objetivos**

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento que permita la evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I<sup>25</sup>;
- b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información solicitada en el artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- d) Proporcionar [a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al comité encargado del cumplimiento]<sup>26</sup> una evaluación técnica de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

#### **C. Enfoque general**

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 y de las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por una Parte y determinará los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos.

---

<sup>25</sup> Salvo que se indique otra cosa, en el resto del presente documento por "Partes del anexo I" se entienden las Partes del anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo.

<sup>26</sup> La expresión "[la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento]" será sustituida como corresponda una vez que se llegue a un acuerdo sobre el grupo encargado del cumplimiento.

El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información de manera expedita [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.

5. En cualquier fase del proceso de examen, los equipos de expertos podrán plantear cuestiones o solicitar más información, o aclaraciones a las Partes del anexo I respecto de los eventuales problemas que el equipo detecte. El equipo de expertos ofrecerá asesoramiento a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas detectados, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte del anexo I de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento técnico que le solicite [la CP/RP o el comité encargado del cumplimiento].

6. Las Partes del anexo I deberían dar al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes adoptadas por la CP y/o la CP/RP y, durante las visitas a cada país, también deberían ofrecerle las facilidades necesarias para su trabajo. Las Partes del anexo I deberían hacer todo lo razonablemente posible para responder a todas las preguntas y atender todas las peticiones del equipo de expertos de más información para aclarar problemas detectados y subsanar esos problemas dentro de los plazos especificados en las presentes directrices.

#### Cuestiones de aplicación

7. Si durante el examen el equipo de expertos detecta posibles problemas, planteará las cuestiones pertinentes a la Parte del anexo I y la asesorará sobre la manera de remediarlos. La Parte del anexo I podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo establecido en las presentes directrices. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I que haya sido objeto del examen para que formule sus observaciones.

8. Sólo en el caso de que quede algún problema sin resolver [relativo a algún aspecto de carácter obligatorio]<sup>27</sup> habiendo tenido la Parte del anexo I la oportunidad de remediar el problema dentro de los plazos establecidos en los procedimientos de examen pertinentes, se considerará que ese problema es una cuestión de aplicación en los informes finales del examen.

#### Confidencialidad

9. Cuando el equipo de expertos le pida datos o información adicionales o acceso a los datos utilizados para preparar el inventario, la Parte del anexo I podrá indicar si esa información o esos datos son confidenciales. En tal caso, la Parte deberá exponer la base jurídica interna para la protección de estos datos y, tras recibir la garantía de que los datos mantendrán su carácter confidencial en manos del equipo de expertos, deberá facilitar los datos confidenciales. Toda información y datos confidenciales facilitados por una Parte del anexo I de conformidad con este párrafo seguirán siendo considerados confidenciales por el grupo de expertos.

---

<sup>27</sup> El texto entre corchetes tiene que ver con una cuestión que también guarda relación con los mecanismos y cumplimiento.

10. La obligación de los miembros del equipo de expertos de no revelar información confidencial seguirá vigente después del término de su servicio en el equipo de expertos.

#### **D. Calendario y procedimientos**

##### **1. Examen anterior al primer período de compromiso**

11. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anterior al primer período de compromiso.

12. Con anterioridad al primer período de compromiso, el equipo de expertos deberá examinar respecto de cada Parte del anexo I los siguientes elementos:

- a) El inventario del año de base para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida [inicial]<sup>28</sup> con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 7 [y en el caso de las Partes que hayan acordado cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, según lo establecido en su acuerdo con arreglo al artículo 4], de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El último inventario anual para comprobar su conformidad con las exigencias del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- e) [La información necesaria para contabilizar el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y comprobar su conformidad con las exigencias de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RP;]
- f) El registro nacional previsto en el párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
- g) [La información facilitada sobre las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 y la información sobre el carácter suplementario de las operaciones, prevista en el artículo 17, de conformidad con los procedimientos establecidos en las partes *V bis* y *V ter* de estas directrices, respectivamente;]

---

<sup>28</sup> El término "cantidad atribuida [inicial]" será sustituido como corresponda una vez que se llegue a un acuerdo en el grupo sobre los mecanismos.

13. La primera comunicación nacional que deba presentarse en el marco de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte será examinada antes del primer período de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19<sup>29</sup>.

14. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a g) del párrafo 12 se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

## 2. Examen anual

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) La información suplementaria con arreglo a las directrices para la preparación de la información solicitada en la sección I del artículo 7:
  - i) [La información facilitada durante el período de compromiso en relación con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para comprobar si se ajusta a las exigencias del párrafo 3 del artículo 3 [y del párrafo 4 del artículo 3] y las decisiones pertinentes de la CP/RP, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices];
  - ii) [La información sobre las cantidades atribuidas [con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 7], de conformidad con procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices];
  - iii) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
  - iv) Los cambios en los registros, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
  - v) [La información presentada sobre las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 y la información suplementaria de conformidad con los procedimientos establecidos en las partes V *bis* y V *ter* de estas directrices, respectivamente].

16. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluir dentro del plazo de un año contado desde la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>29</sup> Ello si esta comunicación nacional se presenta antes del primer período de compromiso.

17. Los cambios en los sistemas y registros nacionales, y los elementos especificados en los apartados iii) y iv) del párrafo 15 b) *supra* sólo serán analizados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios importantes o si la Parte del anexo I comunica la introducción de cambios importantes en su informe de inventario, según se define en los párrafos 101 y [...] <sup>30</sup> de las presentes directrices.

18. Los elementos descritos en el párrafo 15 *supra* serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

### 3. Examen periódico

19. Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen programado de conformidad con la parte VI de las presentes directrices <sup>31</sup>.

## A. Equipos de expertos y disposiciones institucionales

### Equipos de expertos

20. Los equipos de expertos para todos los exámenes estarán integrados por expertos seleccionados de manera *ad hoc* de la lista de expertos y de un grupo permanente de expertos para los exámenes. Los miembros del grupo permanente para los exámenes y los expertos para exámenes *ad hoc* interactuarán y cooperarán en sus actividades de conformidad con las responsabilidades establecidas en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

21. Cada informe presentado en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes del anexo I será asignado a un único grupo de expertos que se encargará de examinarlo ateniéndose a los procedimientos y plazos establecidos en estas directrices. Los equipos de examen establecidos para realizar las tareas previstas en las presentes directrices podrán variar en tamaño y

---

<sup>30</sup> Número del párrafo sobre los cambios en los registros nacionales que se ha de incluir en la parte V de estas directrices.

<sup>31</sup> Es probable que la cuarta comunicación nacional sea la primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto y que dicho examen se efectúe antes del primer período de compromiso. Según el párrafo 3 del artículo 7, cada Parte del anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar en el marco de la Convención una vez que haya entrado el Protocolo en vigor para ella y después de aprobarse las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7. También se señala en este artículo que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales teniendo en cuenta el calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la CP. En su decisión 11/CP.4 la Conferencia de las Partes pide a las Partes del anexo I que presenten una tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales ulteriores en forma periódica, a intervalos de entre tres y cinco años, que se determinarán en un futuro período de sesiones, y pide que cada una de las comunicaciones nacionales sea objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

composición según las circunstancias nacionales de cada Parte objeto de examen y las diferentes disciplinas que sean necesarias para las distintas tareas de examen, con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RP<sup>32</sup>.

22. Los expertos que formen parte de los equipos de examen trabajarán en ellos a título personal, tendrán reconocida competencia en las esferas que hayan de examinarse de acuerdo con estas directrices [y serán financiados con arreglo a la decisión pertinente de la CP/RP]. Sin perjuicio de otros criterios de selección, la constitución de un equipo de expertos deberá garantizar [el equilibrio geográfico] [la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los grupos de intereses representados en la práctica de la Mesa de la Conferencia de las Partes] entre sus miembros y, en la medida de lo posible, prever que por lo menos un miembro tenga el conocimiento de idiomas necesario para estudiar la documentación de base que no esté disponible en inglés.

23. Al realizar el examen, los equipos de expertos se atenderán a los procedimientos establecidos y publicados, entre ellos las disposiciones de garantía y control de calidad y de confidencialidad.

24. Las Partes propondrán a expertos para que sean incluidos en la lista de expertos de conformidad con los procedimientos establecidos en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

25. No se incluirá a ningún nacional de la Parte del anexo I que sea objeto de examen en el equipo de expertos encargado de un examen de esa Parte.

26. Los inventarios de una misma Parte del anexo I no serán examinados en dos años sucesivos por equipos de expertos integrados por las mismas personas.

#### Grupo permanente de expertos para los exámenes

27. El grupo permanente de expertos proveerá a un examen continuo, comparable y oportuno. Los miembros del grupo permanente de expertos serán propuestos por las Partes para que formen parte de la lista de expertos establecida con ese fin. El tamaño, la composición y los criterios de selección, las responsabilidades y disposiciones operacionales del grupo permanente de expertos para los exámenes, comprendidos el período de servicio y la rotación, serán establecidos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP.

28. La constitución del grupo permanente de expertos para los exámenes se regirá por los siguientes principios: capacidad, independencia y [representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los grupos de intereses

---

<sup>32</sup> La CP podrá recomendar una decisión a la CP/RP sobre esta cuestión una vez terminado el período de prueba previsto en la decisión 6/CP.5, cuando la CP adopte una decisión definitiva respecto de posibles directrices para el examen de las comunicaciones nacionales según lo recomendado en las conclusiones del OSE en su décimo período de sesiones (FCCC/SBI/2000/5, párr. 24 c)), y cuando sean ultimadas las presentes directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

representados en la práctica de la Mesa de la Conferencia de las Partes] [el equilibrio geográfico] [una mayoría de las Partes del anexo I] entre los miembros.

29. Para que esos principios se apliquen de manera consecuente, se velará por que:
- a) Los expertos sean seleccionados tras una evaluación de su competencia en sus respectivas disciplinas teniendo en cuenta que se impartirá una formación complementaria a los expertos designados para permitirles participar en el proceso de examen y llevar a cabo tareas específicas;
  - b) Los expertos sean seleccionados sobre la base de sus especialidades y de lo dispuesto en el apartado a) *supra*.
  - c) La financiación de los expertos se administre de tal manera que garantice la independencia de los expertos [y las Partes que proporcionen los recursos financieros de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP].

#### Expertos para exámenes *ad hoc*

30. Los expertos para exámenes *ad hoc* serán seleccionados para exámenes anuales o periódicos específicos. Realizarán tareas de examen durante parte del año de conformidad con las obligaciones establecidas en sus mandatos.
31. Los expertos para exámenes *ad hoc* realizarán tareas de examen documental en sus propios países. También participarán en visitas a los países y en reuniones de examen con el grupo permanente de expertos.
32. Los criterios establecidos en el párrafo 29 se aplicarán también a los expertos para los exámenes *ad hoc*.]

#### **F. Informes y publicación**

33. El equipo de expertos preparará informes sobre los exámenes bajo su responsabilidad colectiva.
34. Los informes de los exámenes respecto de cada Parte del anexo I deberán tener una forma y estructura comparable a la señalada en el párrafo 35 y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VI de las presentes directrices.
35. Todos los informes finales de los exámenes preparados por el equipo de expertos, salvo los informes de situación, deberán comprender los siguientes elementos:
- a) Una introducción y un resumen;
  - b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos examinados que se ajuste a las secciones pertinentes sobre el objeto del examen, de las partes II a VI de las presentes directrices, que abarque:

- i) una descripción de los problemas con que se haya tropezado y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos, detectados durante el examen;
  - ii) toda recomendación hecha por el equipo de expertos para resolver los eventuales problemas;
  - iii) Una evaluación de los esfuerzos realizados por la Parte del anexo I para resolver los posibles problemas detectados por el equipo de expertos durante el examen en curso o en exámenes anteriores que no se hayan resuelto;
  - iv) Toda cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto;
- c) Posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la manera de realizar el examen en los años siguientes, con indicación de las partes que puedan requerir un examen más a fondo;
  - d) Información sobre cualquier otro motivo de preocupación que considere pertinente el equipo de expertos;
  - e) Las fuentes de información utilizadas para preparar el informe final.

36. Para el examen anterior al período de compromiso, respecto de cada Parte del anexo I se preparará un informe sobre el examen de los elementos descritos en los apartados a) a g) del párrafo 12.

37. Para el examen anual, respecto de cada Parte del anexo I se preparará un informe sobre el examen anual de los elementos señalados en el párrafo 15, de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices. Se preparará por separado un informe de situación después de la comprobación inicial del inventario anual.

38. Para el examen periódico, respecto de cada Parte del anexo I se elaborará un informe sobre el examen de la comunicación nacional.

39. Una vez terminados, todos los informes finales de los exámenes, incluidos los informes de situación sobre la comprobación inicial de los inventarios anuales, serán publicados por la secretaría y transmitidos [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] y a la Parte interesada.

## **PARTE II: EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES**

### **A. Propósito**

40. El propósito del examen de los inventarios anuales de las Partes del anexo I es:

- a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el

Protocolo de Montreal para determinar su conformidad con las *Directrices IPCC para los inventarios nacionales de efecto invernadero, versión revisada en 1996*<sup>33</sup>, que se detallan en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories*<sup>34</sup>, así como con toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;

- b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;
- c) Garantizar que [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] dispongan de información fidedigna sobre el inventario anual de cada Parte del anexo I de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

### **B. Procedimientos generales**

- 41. El examen deberá abarcar lo siguiente:
  - a) El inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);
  - b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 incorporada en el inventario nacional de la Parte con arreglo a la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero.
- 42. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
  - a) Una comprobación inicial por el equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
  - b) Un examen individual del inventario por el equipo de expertos.
- 43. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida, los cambios en los sistemas nacionales y los cambios en los registros nacionales como se señala en la parte I de las presentes directrices.
- 44. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará de ser necesario.

---

<sup>33</sup> En las presentes directrices, las *Directrices de IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se denominan "directrices del IPCC".

<sup>34</sup> En las presentes directrices el informe del IPCC titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* se denomina "la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

45. El examen del inventario anual será un examen documental. Además, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita de un equipo de expertos durante el período de compromiso, como parte de su examen anual.
46. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen.
47. En los años en que esté programada una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, a la luz de las conclusiones del examen documental, que es necesaria para poder hacer una investigación más completa de un posible problema detectado por el equipo, siempre que consienta en ello la Parte del anexo I de que se trate. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de preguntas y de las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, que se enviará a la Parte del anexo I antes de la visita.
48. Si se hace una visita no programada a un país, el equipo de expertos podrá recomendar que no se realice, por no ser necesaria una visita programada que esté pendiente.
49. Si una parte del anexo I no proporciona al equipo de expertos los datos y la información necesarios para determinar la conformidad con las directrices del IPCC detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y en toda otra orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP, el equipo de expertos presumirá que la estimación no fue preparada con arreglo a esas directrices y orientaciones.

### **C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales**

#### Objeto del examen

50. El equipo de expertos llevará a cabo un control inicial, consistente en un examen documental, para cerciorarse de que cada Parte del anexo I ha presentado oportunamente un inventario anual coherente y completo, con inclusión del informe del inventario nacional y del formulario común para los informes (FCI), y de que los datos contenidos en este último están completos, por medio de análisis y comprobaciones por computadora que presentará en debida forma para poder dar lugar a las siguientes fases del examen.
51. En la comprobación inicial se determinará:
- a) Si el informe está completo y la información se ha presentado en la debida forma de acuerdo con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
  - b) Si se informa de todas las fuentes, sumideros y gases enumerados en las directrices del IPCC y en toda orientación de esta índole impartida por la CP/RP;
  - c) Si se explican las omisiones que pueda haber en el FCI mediante símbolos como, por ejemplo, NE (no estimado), NA (no se aplica) y si se utilizan con frecuencia estos símbolos;
  - d) Si se documentan las metodologías mediante anotaciones en el FCI;

- e) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones basadas en los métodos nacionales;
- f) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre desglosadas por distintas especies químicas:
- g) Si una Parte no ha presentado un inventario anual o el informe del inventario nacional o el formulario común para los informes dentro del plazo establecido o seis semanas después de vencer ese plazo;
- h) Si una Parte no ha incluido una estimación con respecto a una categoría de fuente (según se define en el capítulo 7 de las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas), enumerada en el anexo A del Protocolo de Kyoto que por sí sola represente el [x]% o más de las emisiones agregadas de la parte del anexo I, es decir el total comunicado de las emisiones de los gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>35</sup>, consignado en el último inventario examinado.

#### Calendario<sup>36,37</sup>

52. Dentro de [6-x] semanas después de la fecha prevista de la presentación del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se completará el proyecto de informe de situación, que se transmitirá a la Parte del anexo I de que se trate para que formule sus observaciones. Una demora en la preparación del proyecto de informe de situación no reducirá el tiempo disponible para que la Parte del anexo I formule sus observaciones sobre el proyecto de informe. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte del anexo I interesada las posibles omisiones o problemas técnicos de presentación que se hayan constatado en la comprobación inicial.

53. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte del anexo I dentro de las seis semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora en la presentación del inventario anual reducirá el tiempo disponible para que la Parte del anexo I formule sus observaciones sobre el proyecto de informe de situación.

---

<sup>35</sup> Para las Partes a las que se aplica la segunda oración del artículo 3.7, el total de las emisiones también incluirá las emisiones calculadas con arreglo a lo dispuesto en ese artículo.

<sup>36</sup> Los plazos "x" e "y" a que se refieren los párrafos 52 y 54 se determinarán de acuerdo con la decisión que acompañe las presentes directrices.

<sup>37</sup> Para el examen anterior al período de compromiso podrán servir de referencia los plazos establecidos para la comprobación inicial.

54. El informe de situación de la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de [6 + y] semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

#### Informe

55. El informe de situación deberá incluir, entre otras cosas:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido el informe del inventario;
- b) La indicación de si se ha presentado el inventario anual, con inclusión del informe del inventario nacional y el FCI;
- c) La indicación de si falta alguna categoría de fuente o algún gas y, en caso afirmativo, la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuente o gas, si es posible en relación con el último inventario cuyo examen se haya ultimado;
- d) Determinación de los posibles problemas de los inventarios de acuerdo con las categorías enumeradas en los apartados f) y g) del párrafo 51.

#### **D. Examen individual de los inventarios**

##### Objeto del examen

56. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Examinar el cumplimiento de los requisitos de las directrices del IPCC y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP, y señalar los casos en que no se hayan cumplido;
- b) Comprobar si se han aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y toda otra orientación de esta índole impartida por la CP/RP, en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías principales de fuentes, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, y la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios, y de las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres y detectar cualquier incongruencia;
- c) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con la información presentada anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incongruencia;
- d) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y determinar las fuentes que presentan incongruencias considerables;

- e) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la contenida en el informe del inventario nacional;
- f) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
- g) Recomendar los posibles medios para mejorar las metodologías y la presentación de la información de los inventarios.

57. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, por ejemplo información procedente de organizaciones internacionales y otras fuentes.

58. Bajo la dirección del equipo de expertos, la secretaría realizará una serie estándar de comparaciones de los datos basándose en la información presentada en el formulario electrónico común que haya de utilizarse en el proceso de examen.

#### Detección de problemas

59. El examen individual de los inventarios identificará los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y dará inicio a los procedimientos para calcular los ajustes.

60. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices acordadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 [y la no aplicación de las metodologías acordadas para estimar y notificar las actividades con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y adoptadas por la CP/RP]. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

- a) Transparencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales<sup>38</sup>, en particular:
  - i) Documentación y descripción insuficientes de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
  - ii) El hecho de que no se desglosen al nivel requerido los datos de actividad nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales;
  - iii) La falta de justificaciones de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales;

---

<sup>38</sup> Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por parte de la CP.

- b) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de series cronológicas coherentes conforme a las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas:
- c) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se utilicen los formularios acordados para presentar los informes;
- d) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:
  - i) Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases;
  - ii) El hecho de que los datos de inventario que no tengan una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;
  - iii) El hecho de que no se incluyan todas las fuentes correspondientes a una categoría;
- e) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de estimaciones de las incertidumbres y la no aplicación de la buena práctica recomendada para abordar la incertidumbre.

61. El equipo de expertos calculará:

- a) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte del anexo I supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto<sup>39</sup> en cualquier año determinado;
- b) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al apartado a) *supra* para todos los años del período de compromiso que haya sido objeto del examen.

62. El equipo de expertos determinará si la misma categoría de fuente clave definida en el capítulo 7 de las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas fue ajustada en anteriores exámenes y, de ser así, el equipo señalará el número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes.

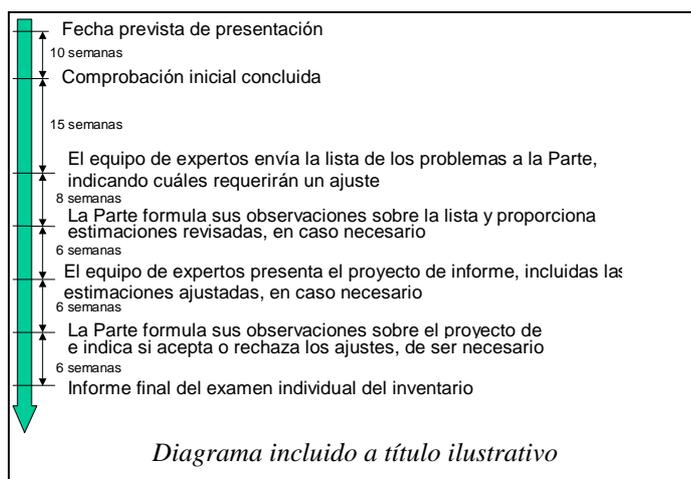
---

<sup>39</sup> Para las Partes a las que se aplique la segunda oración del párrafo 7 del artículo 3, el total de las emisiones también incluirá las emisiones calculadas con arreglo a lo dispuesto en ese artículo.

Calendario<sup>40</sup>

63. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

64. El equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados, indicando cuáles requerirán un ajuste, y enviará la lista correspondiente a la Parte del anexo I a más tardar [a] semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos seis semanas después de la fecha prevista de presentación.



65. La Parte del anexo I formulará sus observaciones sobre esas cuestiones dentro de [b] semanas y, si lo solicita el equipo de expertos, proporcionará estimaciones revisadas.

66. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, en su caso, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación prevista en el párrafo 2 del artículo 5 en el plazo de [c] semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y transmitirá el proyecto de informe a la Parte interesada.

67. La Parte del anexo I dispondrá de [d] semanas para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe del examen individual del inventario y señalar, según corresponda, si acepta o rechaza el ajuste.

68. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las [e] semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.

<sup>40</sup> Los plazos detallados "a" a "f" que figuran en los párrafos 64 a 69 se determinarán de acuerdo con la decisión que acompañe las presentes directrices

69. Si durante los procedimientos ya mencionados la Parte del anexo I formula sus observaciones antes de los plazos previstos, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer sus observaciones sobre el informe final revisado. A la Parte cuyo idioma nacional no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas se le podrá conceder un total de [f] semanas adicionales para formular sus observaciones.

Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5

70. Los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se compruebe que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I de la Convención son incompletos y/o se han calculado en forma incompatible con las directrices del IPCC detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y con cualquier orientación de esta índole impartida por la CP/RP.

71. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:

- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se apliquen los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la cual se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema;
- b) El procedimiento de ajuste sólo deberá iniciarse después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte del anexo I no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, con sujeción a los plazos previstos en los párrafos 64 a 69;
- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las orientaciones que imparta la CP/RP en virtud del párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte del anexo I interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices<sup>41</sup>;
- d) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizados para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s);
- e) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte del anexo I interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los argumentos correspondientes. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:

---

<sup>41</sup> Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste. Este aspecto puede abordarse en el contexto de una posible decisión sobre las disposiciones institucionales relativas a los equipos de expertos (véase el proyecto de decisión sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, párr. 5).

- i) Si la Parte del anexo I acepta el (los) ajuste(s), éstos se utilizará(n) para [recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas] [la recopilación anual de las cantidades que hayan contribuido al cumplimiento por una Parte del anexo I de sus compromisos de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3];
- ii) Si la Parte del anexo I no acepta el [los] ajuste[s] propuesto[s], deberá enviar una notificación con los argumentos correspondientes al equipo de expertos, el que enviará la notificación junto con la recomendación respectiva en su informe final a [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento], que resolverá[n] la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

72. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada correspondiente a cualquier parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario correspondiente al año 2012.

73. Siempre que se someta al examen previsto en el artículo 8 y que el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos respecto de la estimación revisada, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado e) ii) del párrafo 71. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada correspondiente a una parte de su inventario en que anteriormente se haya introducido un ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por resolver el problema en el momento en que se detecte inicialmente y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

#### Informe

74. El informe final sobre el examen individual del inventario se ajustará al esquema indicado en el párrafo 35 e incluirá, cuando sea pertinente, los siguientes elementos concretos:

- a) Un resumen de los resultados del examen del inventario, que contenga una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes principales y las metodologías, y una evaluación general del inventario;
- b) La identificación de los problemas relacionados con el inventario con arreglo a las categorías enumeradas en los párrafos 60 y 62, y una descripción de los factores que incidan en el cumplimiento por la Parte del anexo I de sus obligaciones relativas al inventario;
- c) Información sobre los ajustes, en su caso, que comprenda, entre otras cosas, lo siguiente:
  - i) La estimación original, en su caso;
  - ii) El problema planteado;
  - iii) La estimación ajustada;

- iv) La razón del ajuste;
- v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
- vi) Indicación de si el ajuste es prudente;
- vii) Indicación por el equipo de expertos de los posibles medios para que la Parte del anexo I resuelva el problema planteado;
- viii) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema ajustado, según lo señalado en el párrafo 61 *supra*;
- ix) La repetición de los ajustes según lo señalado en el párrafo 62 *supra*;
- x) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

**[[PARTE III: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS]**

**[PARTE III: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA RECOPIACIÓN ANUAL DE LAS CANTIDADES QUE CONTRIBUYEN AL CUMPLIMIENTO POR UNA PARTE DEL ANEXO I DE LOS COMPROMISOS CUANTIFICADOS DE LIMITACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DIMANANTES DEL ARTÍCULO 3]**

**A. Propósito**

75. El propósito del examen de la información sobre las cantidades atribuidas es asegurar que [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas.

**B. Procedimientos generales**

76. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas se realizará junto con el examen del inventario anual.

77. El equipo de expertos examinará la información sobre las cantidades atribuidas en un proceso documental centralizado.

**C. Objeto del examen**

78. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas abarcará la información comunicada de conformidad con la sección I.E de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, en particular:

- a) (*Insértense aquí todos los apartados de esa sección una vez aprobados.*)

### Detección de los problemas

79. El equipo de expertos:

- a) Comprobará si la información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP;
- b) Verificará que la expedición de la cantidad atribuida según lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 [y en el caso de las Partes que hayan acordado cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, según lo dispuesto en su acuerdo en virtud del artículo 4] se calcule de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 7, sea compatible con las estimaciones examinadas y ajustadas del inventario [, así como con la información presentada en años anteriores,] y mantenga una secuencia numérica de conformidad con los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 7;
- c) Verificará la información comunicada sobre las transferencias y adquisiciones entre las Partes [y señalará cualquier discrepancia];
- d) [Comprobará que la expedición y cancelación de cantidades atribuidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se calculen de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 7, sean compatibles con las estimaciones examinadas y ajustadas del inventario y mantengan una secuencia numérica de conformidad con los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 7.]

### **D. Calendario**

80. Durante el examen de la información sobre las cantidades atribuidas el equipo de expertos determinará los problemas y los comunicará a la Parte del anexo I. Ésta podrá resolver los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo fijado en las presentes directrices (véanse los párrafos 63 a 69).

### **E. Informe**

81. La información relativa al examen de la información sobre las cantidades atribuidas se incorporará al informe del examen anual correspondiente a cada una de las Partes del anexo I, que la secretaría publicará y transmitirá [a la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] y a la Parte interesada. Además de los elementos reseñados en el párrafo 35, el informe abarcará los siguientes elementos específicos:

- a) Identificación de problemas con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 79.
- b) Respecto de cada problema, una indicación cuantitativa de la magnitud de la fracción de la cantidad atribuida afectada por el problema, expresada en el CO<sub>2</sub> equivalente, en comparación con el total de la cantidad atribuida inicial].

**[[PARTE III BIS: RECOPIACIÓN Y CONTABILIDAD ANUALES  
DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES  
Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS]**

**[PARTE III BIS: RECOPIACIÓN ANUAL DE LAS CANTIDADES QUE  
CONTRIBUYEN AL CUMPLIMIENTO POR UNA PARTE DEL ANEXO I  
DEL COMPROMISO CUANTIFICADO DE LIMITACIÓN Y REDUCCIÓN  
DE LAS EMISIONES DIMANANTE DEL ARTÍCULO 3]**

*(Las Partes han sugerido que se traslade esta parte III bis a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto. Algunas Partes han sugerido que se traslade a la sección I, "Presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7", y otras a la sección III, "Modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7".)*

**A. Propósito**

82. El propósito de la recopilación [y la contabilidad] anual[es] [de los inventarios de las emisiones y de las cantidades atribuidas] [de las cantidades que contribuyen al cumplimiento por una Parte incluida del anexo I de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3] es garantizar que la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] dispongan de información [suficiente] [minuciosa y cabal] [sobre los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas para cada año del período compromiso] [para evaluar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3].

**B. Procedimientos generales**

83. La recopilación [y contabilidad] anual[es] [de los inventarios de las emisiones y de las cantidades atribuidas] [de las cantidades que contribuyen al cumplimiento por una Parte del anexo I del compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3] se realizará para cada Parte del anexo I cuando se hayan completado el examen individual del inventario y el examen de la cantidad atribuida y tras resolverse cualquier problema relacionado con el cumplimiento que afecte al inventario y [a las cantidades atribuidas] [a las cantidades que contribuyen al cumplimiento por una Parte del anexo I del compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3].

84. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones [y las cantidades atribuidas] [las cantidades que contribuyen al cumplimiento por una Parte del anexo I del compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3] de las Partes. La secretaría llevará una cuenta separada para cada Parte del anexo I correspondiente a cada período de compromiso.

85. La información que figure en la cuenta del período de compromiso de cada Parte se utilizará para determinar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 al expirar el período de saneamiento. La determinación del cumplimiento se basará en la comparación entre las emisiones acumuladas de la Parte durante el período de compromiso procedentes de los sectores y las categorías de fuentes especificados en el apartado c) del párrafo 86 *infra* y la [el total de la cantidad atribuida retirada por la Parte]

[el total de las cantidades destinadas a cumplir los compromisos contraídos por la Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 3] para el período de compromiso según se especifica en el [apartado i)] [apartado g] [del] párrafo 88 *infra*.

### C. Objeto

86. La secretaría registrará [en la cuenta de cada Parte del anexo I] [para cada Parte del anexo I] la siguiente información en unidades de CO<sub>2</sub> equivalente:

- a) Las emisiones anuales agregadas de los gases de efecto invernadero y de los sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo para cada año del período de compromiso que haya sido objeto de un examen anual;
- b) Los ajustes introducidos en virtud del párrafo 2 del artículo 5 para cada año, registrados como la diferencia entre la estimación ajustada y la estimación del inventario presentado;
- c) Las emisiones acumuladas de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo en el período de compromiso calculadas como la suma de las cantidades señaladas en los apartados a) y b) *supra* para todos los años del período de compromiso que hayan sido objeto de un examen anual.

87. [Adicionalmente, cuando una Parte haya expedido o cancelado una cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3, la secretaría registrará en la cuenta de la Parte la siguiente información de inventario en unidades de CO<sub>2</sub> equivalente:

- a) Las emisiones o la absorción de gases de efecto invernadero de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- b) Cualquier ajuste de las estimaciones efectuadas con arreglo al párrafo 3 ó 4 del artículo 3, registrado como la diferencia entre la estimación ajustada y la estimación presentada.]

88. La secretaría [registrará en la cuenta de cada Parte la siguiente información sobre la cantidad atribuida] [calculará para cada Parte del anexo I la siguiente información sobre el cumplimiento del compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3]:

- a) La cantidad atribuida [inicial] establecida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 [y para las Partes que hayan acordado cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, tal como se establezca en su acuerdo en virtud del artículo 4];
- b) Cualquier cantidad atribuida que se haya trasladado del anterior período de compromiso de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3;
- c) [Cualquier cantidad atribuida que se haya expedido de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3] [Cualquier absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3];

- d) [Cualquier cantidad atribuida que se haya cancelado de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3] [Cualquier emisión antropógena por las fuentes de conformidad con el párrafo 3 ó 4 del artículo 3];
- e) [Cualquier cantidad atribuida que se haya adquirido de conformidad con los artículos [4,] 6, 12 ó 17] [Cualquier unidad de reducción de las emisiones o cualquier parte de la cantidad atribuida que se haya adquirido de conformidad con el párrafo 10 del artículo 3, y cualquier reducción certificada de las emisiones que se haya adquirido de conformidad con el párrafo 12 del artículo 3];
- f) [Cualquier cantidad atribuida que se haya transferido de conformidad con los artículos [4,] 6 ó 17] [Cualquier unidad de reducción de las emisiones o cualquier parte de la cantidad atribuida que se haya transferido de conformidad con el párrafo 11 del artículo 3];
- g) [El total de la cantidad atribuida, calculada como la suma total de las cantidades determinadas en los apartados a) a f) *supra*] [la cantidad destinada al cumplimiento de los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 calculada como la suma de las cantidades determinadas en los apartados a), b), c) y e) *supra* menos la suma de las cantidades de los apartados d) y f) ] ;
- h) [Cualquier cantidad atribuida que se haya retirado cada año;]
- i) [El total de la cantidad atribuida que se haya retirado durante el período de compromiso.]

89. Cuando una Parte haya presentado nuevos cálculos de las emisiones antropógenas por las fuentes o de la absorción antropógena por los sumideros para un año anterior o años anteriores del mismo período de compromiso, la secretaría modificará, con sujeción al examen previsto en el artículo 8 [con la autorización de [la CP/RP o del comité encargado del cumplimiento]], las emisiones agregadas anuales de gases de efecto invernadero del (de los) año(s) anterior(es) de la Parte y, cuando proceda, suprimirá el ajuste que se haya aplicado anteriormente.

90. [Al terminar] [Después de terminar] el período de saneamiento, [, una vez resueltos los asuntos relacionados con el cumplimiento,] la secretaría procederá a la recopilación y contabilidad finales de los inventarios de las emisiones y [las cantidades atribuidas] [la cantidad total destinada al cumplimiento de los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3].

91. Al expirar el período de saneamiento, la secretaría, a petición de una Parte, [suprimirá en la cuenta corriente de la Parte toda cantidad atribuida en exceso de las emisiones agregadas de la Parte procedentes de las fuentes enumeradas en el anexo A durante el período de compromiso, y registrará la cantidad atribuida en la cuenta de la Parte para el período de compromiso siguiente de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3] [registrará la diferencia entre las emisiones agregadas de la Parte procedentes de las fuentes enumeradas en el anexo A durante el período de compromiso y su cantidad atribuida, y la transferirá al período de compromiso siguiente de conformidad con el párrafo 13 del artículo 3, si la cantidad atribuida excede de las emisiones].

92. [Si la Parte del anexo I ha transferido una fracción de su cantidad atribuida, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 3, la cantidad que se suma a la del período de compromiso siguiente será la cantidad determinada en el párrafo 91 *supra*, de la que se deducirá cualquier fracción de la cantidad atribuida que se haya transferido de conformidad con el párrafo 11 del artículo 3 para el actual período de compromiso.]

#### **D. informes**

93. Para cada Parte del anexo I se preparará y transmitirá a [la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento y] la Parte interesada un informe sobre la recopilación y contabilidad anuales de las emisiones [los inventarios y las cantidades atribuidas] [y las cantidades que contribuyen al cumplimiento por una Parte del anexo I de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3].

94. Tras concluir el período de saneamiento se publicará un informe único sobre la recopilación y contabilidad finales de [las cantidades atribuidas] [las cantidades que contribuyen al cumplimiento del compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3 y las cantidades que se sumen para el período de compromiso siguiente].

### **PARTE IV: EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES**

#### **A. Propósito**

95. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la adecuación de sus medidas institucionales, jurídicas y de procedimiento para preparar un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
  - b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, y especialmente cualquier elemento de aplicación obligatoria, así como ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 5;
  - c) Facilitar a [la CP/RP y al comité encargado del cumplimiento] información fidedigna sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.

#### **B. Procedimientos generales**

96. El examen de los sistemas nacionales constará de dos partes:
- a) Un examen minucioso del sistema nacional, incluida una visita al país; y

- b) Un examen documental de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

97. El examen minucioso de los sistemas nacionales deberá realizarse en el marco de una visita al país, como parte del examen del período anterior al de compromiso.

98. El examen de los sistemas nacionales se basará, según proceda, en entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y en el estudio de los registros y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.

99. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen individual del inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios introducidos en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema detectado en el inventario de la Parte, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

### **C. Objeto del examen**

#### Examen en el país

100. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:

- a) Las actividades realizadas por la Parte para cumplir las funciones generales obligatorias descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales<sup>42</sup>, así como sus resultados, y las funciones específicas obligatorias relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12, 14 y 16 de esas directrices;
- b) Las actividades realizadas por la Parte para cumplir las funciones relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios especificadas en términos no imperativos en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales, así como sus resultados; y
- c) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y en el artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en los apartados a) y b) *supra*.

---

<sup>42</sup> Las directrices para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente documento. El texto completo de esas directrices figura en el documento FCCC/SBSTA/2000/5 (anexo I).

### Examen de los cambios introducidos en el sistema nacional

101. Todo cambio importante en las funciones de los sistemas nacionales comunicado por las Partes del anexo I u observado por el equipo de expertos durante la visita al país que pueda afectar a la preparación de los inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales deberá examinarse anualmente junto con el examen del inventario anual. El objeto de ese examen será análogo al objeto fijado para el examen en el país de conformidad con el párrafo 100 *supra*.

### Detección de los problemas

102. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte ha establecido y mantenido las funciones específicas de planificación del inventario que figuran en el párrafo 12 de las directrices para los sistemas nacionales.

103. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte ha finalizado las tareas de preparación de inventarios que figuran en los párrafos 14 a) y d) de las directrices para los sistemas nacionales.

104. Sobre la base de una evaluación del inventario anual más reciente, su coherencia con las buenas prácticas, y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados c), e) y g) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales se llevan a cabo adecuadamente.

105. El equipo de expertos determinará si la Parte ha archivado la información de inventario de conformidad con las disposiciones de los párrafos 16 [y 17] de las directrices para los sistemas nacionales como parte de su gestión del inventario. El equipo de expertos determinará si el archivo funciona adecuadamente sobre la base de una evaluación de:

- a) La exhaustividad de la información archivada respecto de una muestra de categorías de fuentes elegidas por los equipos de expertos, incluidas las principales categorías de fuentes, según se define en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas; y
- b) La capacidad de la Parte para responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de información del inventario que le sean dirigidos en las distintas etapas del proceso de examen del inventario más reciente.

106. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los párrafos 102 a 105 *supra*, los equipos de expertos determinarán los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos [10 a 17] [10, 12, 14 y 16] de las directrices para los sistemas nacionales. Esta disposición se aplicará a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios introducidos en los sistemas nacionales.

#### **D. Calendario**

107. En el proceso del examen realizado en el país se respetará el plazo para el examen de la comunicación nacional de la Parte determinado en la parte VI de las presentes directrices. En el proceso de examen de los cambios introducidos en el sistema nacional se respetará el plazo para el examen de los inventarios nacionales determinados en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes también deberán respetarse los plazos respectivos.

#### **E. Informes**

108. El informe final del examen del sistema nacional se incluirá en el informe sobre el examen anterior al período de compromiso, respetará el esquema establecido en el párrafo 35 e incluirá los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido el examen de la eficacia y fiabilidad de las disposiciones institucionales, de procedimiento y jurídicas para estimar las emisiones de los gases de efecto invernadero;
- b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional descritas en los párrafos 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema; y
- c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para mejorar aún más el sistema nacional de la Parte.

109. Los resultados del examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se incluirán en el informe del examen individual del inventario y, cuando proceda, se referirán a los mismos elementos especificados en los apartados a) a c) del párrafo 108 *supra* para el informe del examen del sistema nacional.

### **PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES**

#### **A. Propósito**

#### **B. Procedimientos generales**

#### **C. Objeto del examen**

110. [El equipo de expertos deberá evaluar:

- a) La medida en que se hayan aplicado las directrices para los registros nacionales, especialmente los elementos de aplicación obligatoria; y
- b) Si en los registros nacionales se han establecido cuentas para todas las personas jurídicas.]

**D. Calendario**

**E. Presentación de informes**  
(se elaborará)

**[PARTE V BIS<sup>43</sup>: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL  
PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3**

**A. Propósito**

**B. Procedimientos generales**

**C. Objeto del examen**

**D. Calendario**

**E. Informes**  
(se elaborará)

**PARTE V TER: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE  
LA SUPLEMENTARIEDAD DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 17**

**A. Propósito**

**B. Procedimientos generales**

**C. Objeto del examen**

**D. Calendario**

**E. Informes**  
(se elaborará]

---

<sup>43</sup> La sección V bis titulada "Examen de la información que debe presentarse en virtud del párrafo 2 del artículo 3" y todas las referencias a esta sección que figuran en el documento FCCC/CP/2000/CRP.10 fueron suprimidas de este proyecto de directrices tras el acuerdo alcanzado durante las consultas del grupo sobre los artículos 5, 7 y 8 dirigidas por el Presidente del OSACT el viernes 24 de noviembre de 2000 en La Haya, en relación con las maneras de tratar los progresos demostrables. De conformidad con las disposiciones del proyecto de decisión sobre las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, se invita a las Partes a que presenten sus opiniones sobre las maneras en que se debería comunicar y evaluar la información sobre los progresos demostrables (véase el párrafo 6 de este documento, pág. 14).

**PARTE VI: EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES  
Y LA INFORMACIÓN SOBRE OTROS COMPROMISOS  
CONTRAÍDOS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO**

**A. Propósito**

111. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar un examen técnico minucioso y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I presentaron información cuantitativa y cualitativa de conformidad con la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 en el caso de las Partes del anexo I;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- e) Asegurar que [la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento] cuenten con información fidedigna sobre el cumplimiento por cada Parte del anexo I de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

**B. Procedimientos generales**

112. La información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones. Cada comunicación nacional presentada en el marco del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I estará sujeta a un examen periódico programado en el país.

113. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen teórico de la comunicación nacional de la Parte. El equipo de expertos transmitirá a la Parte interesada toda pregunta que desee formular en relación con la comunicación nacional y las esferas principales de interés para la visita al país.

**C. Objeto del examen**

114. El examen de la comunicación nacional también abarcará la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

115. El examen individual:

- a) Proporcionará una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y una indicación de si ésta se presentó a tiempo;
- b) Permitirá un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como de los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como<sup>44</sup>:
  - i) Las circunstancias nacionales que guardan relación con las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;
  - ii) Las políticas y medidas;
  - iii) Las proyecciones y el efecto global de las políticas y medidas;
  - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación;
  - v) Los recursos financieros y la transferencia de tecnología;
  - vi) La investigación y la observación sistemática<sup>45</sup>;
  - vii) La educación, la formación y la sensibilización del público;
- c) Proporcionará un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7<sup>46</sup>:
  - i) [Mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;]
  - ii) [Información suplementaria sobre el artículo 3;]
  - iii) [Cumplimiento conjunto de los compromisos de conformidad con el artículo 4;]

---

<sup>44</sup> Títulos de la comunicación nacional según las directrices de la Convención para la presentación de informes sobre las comunicaciones nacionales, con excepción de la información sobre los inventarios de los gases de efecto invernadero (véase el documento FCCC/CP/1999/7).

<sup>45</sup> La información suministrada en relación con este título incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

<sup>46</sup> Títulos de la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, con excepción de los "Registros nacionales" y los "Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5", que se tratan en las partes IV y V de las presentes directrices.

- iv) Políticas y medidas previstas en el artículo 2;
  - v) Programas nacionales y regionales y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos;
  - vi) Información prevista en el artículo 10;
  - vii) Recursos financieros;
- d) Determinará los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

116. Todos los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 115 deberán examinarse conjuntamente.

#### Detección de los problemas

117. Los problemas detectados durante el examen de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, se determinarán teniendo en cuenta:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad; y
- c) La puntualidad.

118. La no presentación de cualquier sección de la comunicación nacional se considerará un posible problema.

#### **D. Calendario**

119. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad de la presentación de su comunicación nacional, deberá comunicarlo a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si posteriormente no se presenta la comunicación nacional dentro de las [h] semanas siguientes a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de [la CP/RP y del comité encargado del cumplimiento] y se dará a conocer.

120. Los equipos de expertos harán todo lo posible para finalizar el examen individual de las comunicaciones nacionales dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte del anexo I<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Los plazos indicados con las letras "h" a "l" en los párrafos 119 a 124 se determinarán conforme a la decisión que acompañe a estas directrices.

121. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte del anexo I deberá proporcionarla dentro de las [i] semanas siguientes a la visita.

122. El equipo de expertos correspondiente a cada Parte del anexo I preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional aplicando el esquema *infra*, que deberá completarse dentro de los [j] meses siguientes a la visita al país.

123. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte del anexo I para que ésta lo examine y formule sus observaciones al respecto. Se dará a la Parte un plazo de [k] semanas desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones.

124. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta las observaciones de la Parte dentro de las [l] semanas siguientes a la recepción de los comentarios.

#### **E. Informe**

125. El informe final sobre el examen de la comunicación nacional se ceñirá al esquema establecido en el párrafo 35, contendrá un examen técnico de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 115 y presentará los problemas de conformidad con los párrafos 117 y 118.

126. La secretaría preparará un informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.

-----